

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**RADICADO: 2020-00105**

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**Bogotá, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta que la actora no dio cumplimiento a lo requerido en el auto inadmisorio de fecha 28 de febrero de 2020, toda vez que no excluyó la petición del cobro de intereses moratorios, de acuerdo a lo ordenado por este despacho, téngase en cuenta que dichos intereses no fueron expresamente pactados en el acta de conciliación, lo que implica que no pueden hacerse exigibles, así mismo, tal como se indicó en el proveído de fecha 28 de febrero del año 2020, al ser cuotas alimentarias, no se generan esta clase de réditos, aunado a que tal como se indicó en el mencionado proveído, debía especificar el valor adeudado para cada hijo, lo cual, no fue considerado por la parte ejecutante al allegar la relación total y no como había sido requerido por este despacho, por lo que se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**

